



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



AUTO DIRECTORAL REGIONAL No. 006-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 12 de febrero de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Witman Jesús Herrera Torres, representante de la empresa de Transportes Rio Tabaconas SRL, contra el Auto Zonal N° 43-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 232-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Walmer Aníbal García Molina, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 43-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 29 de octubre de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa de Transportes Rio Tabaconas SRL con la suma de S/. 3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), al no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el día 21 de octubre de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no habría correspondido aplicar la multa impuesta, toda vez que la notificación habría sido practicada con una ex trabajadora y en un domicilio distinto al que le correspondía.
3. No obstante lo expuesto por la impugnante, es preciso indicar, en principio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda notificación personal válida, deberá realizarse en el domicilio que conste en el expediente administrativo.
4. Así pues, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la información consignada en el documento obrante a fojas 01, el domicilio de la empresa en la que el trabajador solicitante prestó sus servicios era el correspondiente a la calle Contisuyo S/N Sector los Libertadores – Jaén, las notificaciones practicadas en dicha dirección eran absolutamente válidas, no sólo porque en dicho lugar la empresa tenía un establecimiento donde prestaba servicios el trabajador peticionante, y donde la señorita Rosa Huaccha Puma¹ recepcionó las notificaciones, sino porque además dicha dirección figura como domicilio fiscal en la página web de la SUNAT, tal como se pudo apreciar de la consulta web realizada.
5. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar, además, que las afirmaciones expuestas por la impugnante respecto al desconocimiento de las notificaciones efectuadas y al que presuntamente la señorita Rosa Huaccha Puma había recepcionado los actos administrativos para hacerle un favor, resultan poco creíbles, pues no se explica cómo una persona que presuntamente ya no es trabajadora de la empresa, no sólo firmó como si lo fuera, sino que además se encontraba en el establecimiento de la empresa, y conocía también que su persona no se encontraba en la ciudad; situación que evidencia la actitud temeraria del impugnante para sorprender a la autoridad de trabajo, y así justificar el incumplimiento de las obligaciones que tenía respecto de ésta última.

¹ Reconocida como su trabajadora por el propio impugnante



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



6. En tal sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg 910, de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Witman Jesús Herrera Torres, representante de la empresa de Transportes Rio Tabaconas SRL, contra el Auto Zonal N° 43-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA**SE los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL